



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE CASACION
CUSCO
CALIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/10/2020 08:14:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Recurso de casación

Sumilla. No es admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes si en su postulación no cumplieron con todas las formalidades establecidas en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Hipólito Yance Chuchón contra la Resolución número treinta y seis (foja cuatrocientos doce), que contiene la Sentencia de Segunda Instancia del tres de mayo de dos mil dieciocho, que confirmó la Resolución número veinticinco (foja trescientos veintidós), que contiene la Sentencia del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico con circunstancias agravantes por la pluralidad de personas, en agravio del Estado; y, como tal, les impuso veintiún años y ocho meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, que deberá computarse desde el trece de junio de dos mil diecisiete (fecha de su privación efectiva de la libertad), y vencerá el doce de febrero de dos mil treinta y nueve; también se le impuso la pena de doscientos cuarenta días multa, a razón del veinticinco por ciento del haber diario del acusado, tomando como referencia la remuneración mínima que asciende a mil quinientos soles, que deberán ser pagados dentro de los diez días; asimismo, la inhabilitación pertinente conforme con los numerales uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis del Código Penal, por el plazo de condena. Con costas. Fijó el pago de la reparación civil de

noventa mil soles, que deberá ser pagada en el plazo del cumplimiento de la condena, una vez consentida la sentencia a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Castañeda Espinoza**.

ATENDIENDO

Primero. La defensa técnica del sentenciado Hipólito Yance Chuchón, en su recurso formalizado (foja cuatrocientos veintitres), sostuvo que:

1.1. La sentencia de Segunda Instancia, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Cusco, no observó las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa ni presunción de inocencia. Asimismo, se expidió con falta y manifiesta ilogicidad en su motivación, con lo que vulneró la garantía de motivación de la resolución judicial y el principio de interdicción de la arbitrariedad (numerales uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo código procesal penal).

1.2. El hecho atribuido a su patrocinado, según la sentencia, estaría subsumido en el tipo básico del artículo doscientos noventa y seis y el agravado en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, relativo a la promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico con circunstancias agravantes de pluralidad de personas. Esta imputación grave se sustenta en la simple sindicación del condenado por el mismo hecho, Ubit Ramírez Sayas, quien según la sentencia refiere que: "El propietario de la droga comisada es Hipólito Yance Chuchón con DNI cero ochenta y uno noventa noventa y tres siete, fecha de nacimiento treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, natural del distrito

de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con domicilio real en la avenida La Viuda Y-14, lote 2, del distrito de Chorrillos, de la provincia y departamento de Lima". Es evidente que esta versión ha sido prefabricada, motivo por el cual no se puede legitimar la detención de cualquier persona si no se acredita con hechos evidentes la configuración de los elementos constitutivos del delito, puesto que la simple sindicación del citado condenado no acredita la existencia de flagrante delito, porque falta el nexo de causalidad entre el lugar de ubicación de la droga y el detenido, máxime si en autos no existe acta de incautación o hallazgo que me vincule con la droga materia de la presente.

1.3. En ese sentido, en la sentencia no se acreditó la relación de causalidad en los hechos ocurridos el veintinueve de abril de dos mil catorce, a las cuatro horas con treinta y cinco minutos con quince segundos de la mañana, en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, en el Cusco, cuando se intervino el vehículo automóvil de placa de rodaje W1X-075 de color blanco y la intervención del vehículo de placa de rodaje A3J-277 de color plomo, desconociendo la forma modo y circunstancias como fueron intervenidos; así como lo declarado por Clides Laura Palián, de quien se dice que aceptó que en el interior de su vehículo se encontró droga camuflada que pertenecía a Obit Ramírez Salas, quien, a su vez, en su declaración indagatoria dice que ha referido que el propietario de la droga comisada le pertenecía a su defendido, circunstancias que no resultan suficientes para establecer la relación de causalidad con la droga y mi persona.

1.4. Por lo tanto, solicita que se declare fundado su recurso de casación, se declare nula la sentencia condenatoria y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

Segundo. De la revisión y análisis del escrito que contiene la casación, se advierte que la defensa técnica del sentenciado Yance Chuchón no cumplió en su postulación con la formalidad descrita en el artículo

cuatrocientos cinco, literal c, inciso uno, del Código Procesal Penal; es decir, no precisa las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación.

Tercero. Además, no observó todas las formalidades, en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Adjetivo; pues no consigna lo siguiente:

3.1. Los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados.

3.2. El fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión.

3.3. Tampoco expresó cual es la aplicación que pretende.

Cuarto. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirigen específicamente al cuestionamiento del título de la imputación del delito de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico con circunstancias agravantes de pluralidad de personas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, y el agravado en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, el cual es ajeno a su finalidad, como lo ha establecido este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia. En tal sentido, se tiene que al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, se rige por el principio de literalidad, debió postularse con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas normas adjetivas.

Quinto. De lo expuesto precedentemente, se infiere que los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, incurrieron en causal de nulidad absoluta, prevista y sancionada por el artículo ciento cuarenta nueve del Código Procesal Penal, cuando concedieron al casacionista dicho medio impugnativo.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo, corresponde imponer el pago de costas al recurrente. Son de aplicación concurrente los apartados uno y dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del mismo Código, porque no existen razones serias y fundadas que justifiquen la promoción del recurso denegado.

DECISIÓN

Por los fundamentos esgrimidos se debe declarar **NULO** el concesorio contenido en la Resolución número treinta y ocho del trece de junio de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos veintiocho); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Hipólito Yance Chuchón, contra la Resolución número treinta y seis (foja cuatrocientos doce), que contiene la Sentencia de Segunda Instancia del tres de mayo de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número veinticinco del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja cuatrocientos veinte), que condenó a Hipólito Yance Chuchón como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico con circunstancias agravantes por la pluralidad de personas, en agravio del Estado. Como tal, les impuso veintiún años y ocho meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, que deberá computarse desde el trece de junio de dos mil diecisiete (fecha de su privación efectiva de la libertad) y vencerá el doce de febrero de dos mil treinta y nueve; también se le impuso la pena de doscientos cuarenta días multa, a razón del veinticinco por ciento del haber diario del acusado, tomando como referencia la remuneración mínima que asciende a mil quinientos soles, que deberán ser pagados dentro de los diez días; asimismo, la inhabilitación pertinente,

conforme con los numerales uno, dos y cuatro del artículo 36, del Código Penal, por el plazo de condena. Con costas. Fijó el pago de la reparación civil en noventa mil soles, que deberá ser pagada en el plazo del cumplimiento de la condena, una vez consentida la sentencia a favor de la parte agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Intervino la jueza suprema Chávez Mella, por impedimento del juez supremo Balladares Aparicio.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

JCE/VOM